



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2020 00144 00
Demandante : Tito Enrique Prada Suárez
Demandado : Comparta EPS y Departamento de Arauca
Vinculados : Ministerio de Salud y Protección Social, Adres,
Superintendencia Nacional de Salud, UAESA.
Medio de control : Popular
Providencia : Auto que rechaza la demanda

1. Al establecer que la demanda no cumplía con algunas exigencias legales, se le ordenó al demandante que la subsanara.

Dentro del plazo legal otorgado, que venció el 24 de agosto de 2020, no se radicó por parte del demandante escrito alguno para subsanar, como lo constató el Informe Secretarial del 3 de septiembre de 2020.

2. La omisión en que ha incurrido el demandante, impone decidir acorde con lo advertido en el auto inadmisorio para subsanar, que *"El demandante dispondrá del "plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda" (Artículo 170, CPACA)"*.

No hay duda que quien recurre ante la Rama Judicial para que decida sobre alguna situación jurídica determinada, tiene unos deberes que se deben cumplir en ejercicio de las exigencias fijadas para cada tipo de medio de control; y cuando se advierte su omisión, se le deben poner de presente para que las corrija, como ocurrió en este caso, donde se le pidió subsanar lo referido a adjuntar la prueba de la previa solicitud que debió radicarse ante cada una de las entidades demandadas para cumplir con el requisito de procedibilidad, la prueba de la existencia y representación de Comparta EPS, y probar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del escrito de subsanación y sus anexos, O *"el envío físico de la misma con sus anexos"*, en cuyo caso *"Los sujetos procesales (...) deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente"* (Parágrafo del artículo primero, Decreto 806 de 2020).

El mismo ordenamiento jurídico le otorga al interesado un lapso para superar las falencias que se le detectaron a su demanda, en aras de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, pero también consagra la consecuencia del rechazo si no actúa de conformidad. Esta omisión ha ocurrido en el presente caso, y por lo tanto, se aplicará la norma jurídica que impide la continuidad del proceso.



Proceso: 81001 2339 000 2020 00144 00
Demandante: Tito Enrique Prada Suárez

En un caso similar, el Consejo de Estado (M. P. Roberto Augusto Serrato Valdés, 1 de diciembre de 2017, rad. 05001-23-33-000-2017-01280-01) respalda la decisión, al establecer que *"En esa medida, la Sala confirmará el auto apelado, en razón a que por no haberse subsanado la demanda en debida forma, resulta procedente el rechazo de la misma, tal como se desprende del artículo 20 de la Ley 472 de 1998"*.

3. No obstante, se hace necesario destacar lo siguiente:

i). El demandante remitió documentos el 4 de este mes y año, a las 11:49 a. m. con escrito *"de subsanación"*.

Sin embargo, se reitera que el plazo para hacerlo se venció el 24 de agosto pasado, como lo certificó la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca en el Informe del 3 de septiembre de 2020.

Con lo que no cumplió con su obligación procesal dentro del plazo legal, lo que acarrea el rechazo de la demanda.

ii). Además y si en gracia de discusión se aceptara su tardío cumplimiento, con los documentos que anexó, solo estaría subsanando la remisión requerida por el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así como también las exigencias 2 y 3 de la providencia inadmisoria del 4 de agosto de 2020, referidas a la existencia y representación de Comparta.

iii). Pero ni aun así en este escenario extemporáneo, el demandante cumplió; pues no subsanó el obligatorio requisito de procedibilidad de la previa constitución en renuencia de los demandados, aspecto que se le pidió demostrar en forma expresa, lo que evidencia que no lo había efectuado; lo que ratifica la decisión inexorable de rechazo de la demanda.

En efecto, los documentos que remitió el demandante el 4 de septiembre de 2020, por fuera de tiempo, para pretender que se tengan como cumplimiento del requisito previo de procedibilidad, no se aceptan, ya que ni fueron suscritos por él, ni se firmaron con la finalidad de constitución en renuencia de las EPS y entidades destinatarias.

Se detecta de manera elemental que se trata de oficios o mensajes de empleados de la **oficina del régimen subsidiado de Arauquita** a Comparta, Coosalud y Nueva Eps, pidiéndoles a estas empresas información, haciéndoles solicitudes de movilidad, requiriéndoles contratos, datos de la red contratada, procedimientos para trámites, listado del directorio telefónico del personal, actualización de números de contacto, autorizaciones de fórmulas médicas, quejas ante la Procuraduría General de la Nación, exigencia de plan de contingencias, envío de temática para una mesa virtual, o quejándose ante la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca.



Proceso: 81001 2339 000 2020 00144 00
Demandante: Tito Enrique Prada Suárez

Lo cual prueba que son trámites de actuaciones administrativas de entidad pública, y no escritos del interesado de previa constitución en renuencia para radicar una demanda en acción popular, para cumplir con la exigencia perentoria del artículo 144, del CPACA: *"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez"*. Y no se planteó y menos se sustentó la posible existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos que se invocan en la demanda, que permitiera eximir de este deber jurídico.

A lo que se agrega que todos los mensajes utilizaron el nombre de una entidad pública y un correo institucional de uso exclusivo del Estado: *<regimensubsidiado@arauquita-arauca.gov.co>*, el mismo de donde se remitió a este proceso la demanda y el escrito tardío del 4 de septiembre de 2020.

Todo lo anterior evidenciaría la intervención directa de personal de la **oficina del régimen subsidiado de Arauquita** en este trámite, así aparezca firmando la demanda y el escrito extemporáneo Prada Suárez.

Es claro que si tales personas tienen interés en el tema que se invoca en la demanda, podrían según sus competencias, interponerla de manera directa en su propio nombre, y aun en el de su institución, sin vincular a terceros, como se los permitiría el artículo 12 de la Ley 472 de 1998:

"Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica. (...) 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión".

Por lo tanto, al no haber sido subsanada la demanda en el lapso legal, ni por fuera del mismo en uno de los requisitos que se ordenó, se rechazará.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Tito Enrique Prada Suárez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Proceso: 81001 2339 000 2020 00144 00
Demandante: Tito Enrique Prada Suárez

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada